



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00370-00
DEMANDANTE: César Andrey Rodríguez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RECHAZA DEMANDA

Por auto¹ del 31 de enero de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se hicieran las correcciones allí relacionadas.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 31 de enero de 2023 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Así mismo, el poder general debe ser otorgado a través de escritura pública.</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	<p>Revisado el poder aportado, se observa que el mismo es otorgado por el abogado Luis Alejandro Calderón Castellanos quien afirma tener poder general para actuar en nombre de Cesar Andrey Rodríguez, sin embargo, no se aportó la escritura pública contentiva del poder general antes mencionado, por lo que se requiere a la parte actora para el efecto.</p>

¹ Doc. 009 Expediente Electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00370-00
 DEMANDANTE: César Andrey Rodríguez Castellanos
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>El Despacho echa de menos la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la que se deberán aportar las mismas.</p> <p>Así mismo, se deberá tener en cuenta que el correo electrónico al que se deberá remitir la demanda y sus anexos es la que corresponde a las notificaciones judiciales de la entidad, la que se encuentra publicada en la página web (decun.notificaciones@policia.gov.co), y no la que se señaló como tal en la demanda.</p>
--	--

Dicha providencia se notificó por estado el 1º de febrero de 2023 y por correo electrónico en igual fecha según consta a documento 010 del expediente electrónico, por lo que el término de subsanación corrió entre el 6 y el 17 de febrero de 2023. Sin embargo, a la fecha de esta providencia la parte no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, en este caso se rechazará de plano la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que, en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado² rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se corrigió en este caso, específicamente en relación al traslado previo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos³.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por César Andrey Rodríguez Castellanos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


² Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00.

³ Requisito de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00370-00
DEMANDANTE: César Andrey Rodríguez Castellanos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e469364de5fa92b4bf0b8be7d9a2c3b5e6664f6f0bf31c445f8222dbf341bf**

Documento generado en 30/05/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>